

ACTOR: MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE DOS MIL NUEVE.

En México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

- " (...) reclamo la invalidez de la aprobación del decreto condenativo número mil seiscientos setenta y siete de fecha 27 días del mes de marzo del año dos mil doce; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que edita y publica el órgano del gobierno del Estado libre y soberano de Morelos, número 4968 con fecha 18 de abril del 2012; así como todos sus efectos y consecuencias en tanto que ocasionaran a mi representada y le ocasionaran perjuicios constitucionales irreparables como se describe en el escrito de esta demanda, en donde:
- a) Determina en su decreto conceder pensión por jubilación a la C. MARTHA GEORGINA MORALES ROBLES, quien ha prestado sus servicios en el colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: jefe de departamento de contabilidad del periodo

N

comprendido del 01 de octubre de 1988, al 31 de mayo de 1995; tesorera, del 01 de junio de 1995, al 31 de enero de 2001; coordinadora de tesorería del 01 de febrero del 2001 al 15 de junio de 2004 y por último se desempeñó como jefe de egresos municipales del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en el periodo comprendido del 17 de enero del 2007 al 31 de octubre de 2009.

- b) La pensión decretada deberá ser cubierta al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento constitucional de Mazatepec, Morelos, dependencia que deberá de realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone (sic) los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- c) El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la C. MARTHA GEORGINA MORALES ROBLES, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

Segundo. La parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"SOLICITO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU CASO LA DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE NOS DETENGA (sic) HASTA QUE RECAIGA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL..."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia

2



constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el acto impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto legislativo número *Mil seiscientos sesenta y siete*, de veintisiete de marzo de dos mil doce, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el dieciocho de abril siguiente, en el periódico oficial de la entidad, en cuanto eterminaron de manera individual y concreta, conceder pensión por jubilación a Martha Georgina Morales Robles, trabajador del Municipio actor.

Al respecto, el decreto legislativo impugnado establece:

"ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Martha Georgina Morales Robles quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Egresos Municipales.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario,

1

las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede la suspensión solicitada, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

"ARTÍCULO 15. La suspensión <u>no podrá concederse en los</u> casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, <u>las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano</u> o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia P./J. 21/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la costumbres; ley las mientras que



ESTADOS WETTER SOCIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2012

"fundamentales" constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienar la obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página setecientos noventa y tres, Tesis 1ª. XCVII/2007, cuyo contenido es el siguiente:

MÍNIMO "DERECHO AL VITAL ΕN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las



del asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION prestaciones de seguridad social de un trabajador del Municipio actor, mismas que tutela la Constitución Federal y proder judicial de la controversia que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, no procede conceder la suspensión solicitada, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto legislativo impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del Municipio actor, no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la

controversia constitucional; máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2 establece que el pago de la pensión de la trabajadora jubilada debe realizarse en forma mensual, "con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.", de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del jubilado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

Por las razones y fundamentos expuestos, <u>se niega la</u> <u>suspensión solicitada</u> por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.

Notifiquese; y como lo solicita el Municipio actor con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la ley que rige la materia, expídanse a su costa la copia certificada que solicita, y entréguense a la persona que menciona en su escrito de cuenta previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.